

EL MINISTERIO PÚBLICO

Miguel OTERO LATHROP*

SUMARIO: I. *Breve reseña sobre la formación del Ministerio Público en la República de Chile.* II. *El proceso penal.* III. *La realidad del proceso penal en Chile.* IV. *La reforma constitucional.*

I. BREVE RESEÑA SOBRE LA FORMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DE CHILE

La ley no es una invención del hombre. Responde a una necesidad social y, por ello, es una norma de conducta general y obligatoria destinada a mantener y promover la paz y la debida convivencia entre quienes componen una determinada sociedad. El quebrantamiento de la norma altera esta convivencia y da origen a un conflicto jurídico que es necesario solucionar.

La infracción a la ley puede afectar exclusivamente el interés privado o, por su gravedad, dañar a la sociedad toda. En el primer caso nos encontramos frente a un conflicto jurídico de carácter civil y, en el segundo, a un conflicto de carácter penal. Los primeros, por regenerar, pueden ser solucionados directamente por las partes o por terceros o, a falta de estas soluciones, es el Estado el que proporciona el medio de solucionar el conflicto mediante los tribunales de justicia. En los conflictos de carácter penal, dado que es la sociedad la afectada además del directamente ofendido por el delito, la solución al conflicto sólo puede provenir de la intervención del Estado, en cuanto representante de la sociedad. Excep-

* Profesor titular de Derecho procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

ción a esta regla son los delitos de acción privada, en los cuales el único titular de la acción es el ofendido.

Esta facultad de conocer y solucionar los conflictos es privativa de los tribunales de justicia y se denomina jurisdicción. En términos doctrinarios, jurisdicción es aquel atributo de la soberanía en virtud del cual el Estado tiene el deber y la facultad, que ejerce por medio de órganos jurisdiccionales, destinada a prevenir solucionar y sancionar conductas antinormativas que afecten la paz y convivencias sociales o derechos particulares, amparados legalmente.

Los tribunales ejercen esta potestad por medio del proceso. Según Couture, éste “es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica”. El proceso materializa la actividad jurisdiccional y, por ello, debe reunir características tales que asegure a las partes involucradas en el conflicto, la imparcialidad del tribunal, ser escuchadas por éste y la oportunidad y la forma de ejercer sus derechos. Esto se denomina el debido proceso que la Constitución de la República de Chile consagra, entre las garantías que asegura a todas las personas, en el núm. 3 del artículo 19.

En todo proceso, sea penal o civil, existe una imputación de conducta antinormativa que puede ser real, presunta o inexistente. Es esta imputación —acusación en el proceso penal o demanda en el juicio civil— lo que constituye la relevancia jurídica del conflicto y lo hace objeto de la jurisdicción. Corresponde al Tribunal establecer en su sentencia la existencia, inexistencia o exculpación de tal conducta y, según ello, decidir conforme a derecho. La forma en que el tribunal escucha a las partes, recibe las pruebas y llega a formarse la convicción de la veracidad de lo ocurrido, es el procedimiento.

Obviamente, es distinto el proceso civil del penal en cuanto a la actividad de las partes. En el proceso civil el peso de la prueba recae en el demandante en cuanto a probar los hechos que conforman la acción deducida y en el demandado en cuanto a los hechos en que funda sus excepciones. En lo penal, el peso de la prueba en cuanto a la ocurrencia del hecho punible y a la responsabilidad del imputado, cae exclusivamente en la parte acusadora. En ambos casos, la actividad del órgano jurisdiccional es la de cautelar se cumplan las reglas del debido proceso y resolver el conflicto con cabal conocimiento de causa y absoluta imparcialidad, dentro de lo humanamente posible.

II. EL PROCESO PENAL

Existe unanimidad jurídica en cuanto a que, en aquellos casos en que la conducta antinormativa por su gravedad es constitutiva de delito, el Estado no sólo tiene el derecho sino la obligación de sancionar. El Estado es el único titular, en cuanto representante de la sociedad, del derecho de castigar o *ius puniendi*. La víctima tiene el derecho a ser resarcida civilmente por el daño sufrido pero no puede ni debe tener la facultad de sancionar, por ser esta una potestad exclusiva y excluyente del Estado.

Es por esto que en el proceso penal, cuya única y exclusiva finalidad es castigar al culpable y absolver al inocente, no tiene cabida la actuación del ofendido sino en aquellos casos en que éste es el titular de la acción penal por mandato de la ley, cual es el caso de los delitos de acción privada o, subsidiariamente, para requerir y obtener la actuación acusatoria del órgano administrativo a quien el Estado le ha delegado tal función.

Según Tolomei, la afirmación de que hay tres protagonistas del proceso penal esta desprovista de todo contenido jurídico y, en realidad, los verdaderos protagonistas del proceso penal deberían ser únicamente dos: el Estado y el imputado. Según Serra Domínguez: “el ofendido por el delito es extraño al derecho de castigar, su interés consiste únicamente en la reparación del perjuicio causado, y sólo respecto de esta pretensión civil tiene sentido su intervención”.

Si el Estado tiene el derecho de castigar, quien ejerce la autoridad puede hacerlo directamente como ocurría en la antigüedad, sin necesidad de función jurisdiccional alguna. Sólo a fines del siglo XVIII, aparece el principio de la auto limitación estatal que consiste en el establecimiento de tribunales independientes del poder del soberano y en normas que cautelen el derecho a la defensa.

Ello implica que no va a ser la autoridad la que ejerce el derecho a sancionar sino un órgano estatal distinto, dotado de independencia de los otros poderes del Estado y cuya función, exclusiva y excluyente, es la de resolver los conflictos jurídicos que se susciten en el territorio del Estado.

El primer problema surge ante el conocido principio de derecho de que nadie puede ser juez y parte: *nemo iudex in sua causa*: Para resolverlo, según Serra Domínguez: “se acude a la diferenciación de los órganos jurisdiccionales. Mientras la resolución del conflicto se atribuye a un órgano jurisdiccional; la acusación se reserva a un funcionario administrativo creado expresamente para ello; el Ministerio Fiscal”.

En otras palabras, se hace indispensable, para mantener la imparcialidad del órgano jurisdiccional, crear un nuevo órgano de carácter administrativo que ejerza la función acusadora y asuma el proceso de investigación de los hechos que tipifican el delito y la responsabilidad del inculcado o su inocencia, ajeno a toda función jurisdiccional.

No corresponde al Ministerio Público o Fiscal, ejercer el derecho a sancionar sino únicamente el de ejercitar la acción penal para que sea el órgano jurisdiccional el que resuelva el conflicto. Como claramente lo advierte Goldsmith: “la imparcialidad del Ministerio Fiscal es un error psicológico. Sólo el juez tiene el derecho de penar. El Ministerio Fiscal disfruta tan sólo de un derecho a la acusación”. Por ello, según Serra Domínguez: “La creación del Ministerio Fiscal como órgano de acusación es por tanto una institución artificial creada para poder adoptar la forma normal del proceso jurisdiccional —el contradictorio— en el proceso penal, y para paliar en lo posible la parcialidad teórica del órgano jurisdiccional, en cuanto titular del derecho de castigar”.

Esta realidad plantea un segundo problema, el control de la función acusadora. Así, Alcalá-Zamora afirma: “El Estado es un gigante que por mucho que acepte encorvarse siempre esta a una altura muy superior que la de sus súbditos. Es preciso jurídicamente acortar las diferencias”.

Serra Domínguez, citando a reconocidos juristas de fama internacional, concluye:

Y no basta para ello con la presencia de un órgano del Estado que actúe como acusador; es menester establecer un control sobre las actividades de dicho órgano. De otra forma se corre el indudable peligro de que al intervenir tan sólo un órgano estatal se perjudiquen los legítimos derechos del inocente y se vuelva al primitivo proceso inquisitivo. Pues no hay que olvidar que la función jurisdiccional penal se propone, al ejercitar su derecho de castigar, no sólo imponer una pena, sino imponerla al culpable protegiendo al inocente; no una condena cualquiera como en los procesos primitivos, sino una condena justa; el fin de la jurisdicción penal es esencialmente práctico: se propone el castigo del culpable y la absolución del inocente. Para cumplir dicho doble fin de tutela, de su propio interés y del imputado inocente, el Estado, incluso en la fase inquisitiva necesaria para evitar la primera ignorancia de los hechos en que se encuentra, se somete a un control de otros órganos propios: los órganos judiciales.

III. LA REALIDAD DEL PROCESO PENAL EN CHILE

El 14 de diciembre de 1942 el presidente de la República de entonces, don Juan Antonio Ríos, enviaba al Congreso Nacional un proyecto de ley que modificaba el Código de Procedimiento Penal, en cuyo mensaje se señalaba:

Nuestro Código de Procedimiento, se inspiró en otro, que ya en su época era anticuado. El tiempo, el advenimiento de nuevas modalidades externas en el delito, el formulismo erigido en sistema, y el ancho cauce por donde corren las dilaciones procesales, todo se junta para convertirlo en el mejor defensor de los delincuentes.

Esclarecer y sancionar un delito es hoy día una ímproba labor; el hombre honrado se retrae de acudir a los tribunales. Siente un verdadero desaliento, un gran desconsuelo, cuando tiene que recurrir a éstos.

Esto sucede con las clases que por sus medios económicos pueden recurrir a la Justicia. La clase media y popular se encuentra en una situación mucho más difícil, a veces dentro de un plano de verdadera indefensión.

Esta realidad de 1942 se mantuvo vigente hasta la creación constitucional del Ministerio Público y la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, en forma parcial, a fines del 2000. Pasaron 58 años en que se introdujeron soluciones de parche pero faltó la decisión política de enfrentar este problema, por cuanto ello implicaba comprometer cuantiosos recursos fiscales en soluciones que no son susceptibles de apreciación inmediata sino a lo largo del tiempo y, por ello, rinden pocos frutos electorales.

A lo anterior se sumaba el temor a la reforma, a lo nuevo, a lo desconocido que, de una u otra forma, iba a afectar la actividad rutinaria del sistema. La actitud era de ¿para qué innovar si el sistema ha funcionado? Sin embargo, se olvidaba que lo único que garantiza la democracia, el estado de derecho y el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas, es la existencia de una administración judicial proba, eficaz, oportuna, imparcial e independiente.

¿Cuál era el problema más grave de nuestra administración de justicia en lo penal? La cátedra lo ha señalado desde siempre, la doble función que debían desempeñar los jueces: investigar, someter a proceso, acusar y, finalmente, resolver el litigio con prescindencia a todo aquello que les

ha ido formando una íntima convicción a lo largo del proceso, lo que es humanamente imposible.

Ya en 1891, el presidente don Jorge Montt, en el mensaje con que envió al Congreso el proyecto de Código de Procedimiento Penal, señalaba:

En Chile parece que no ha llegado aún la ocasión de dar este paso tan avanzado, y ojalá no esté reservado para un tiempo demasiado remoto.

Ni siquiera ha sido posible separar en este proyecto las funciones de juez instructor de las de juez sentenciador.... Los criminalistas condenan la práctica que el juez que instruye el sumario sea también el encargado de fallar la causa; y menester es confesar que las razones que en apoyo de su tesis, son casi incontrovertibles.

Todos los argumentos aducidos en contra de este sistema pueden resumirse en uno solo. El juez sumariante adquiere la convicción de la culpabilidad del reo tan pronto como encuentra indicios suficientes en los datos que recoge. Este convencimiento lo arrastra insensiblemente y aún sin que él lo sospeche, no sólo a encaminar la investigación por el sendero que se trazado a fin de comprobar los hechos que cree verdaderos sino también a fallar en definitiva conforme a lo que su convicción íntima le viene dictando desde la instrucción del sumario.

Al establecer el Ministerio Público, con rango constitucional, no se resolvió sobre el procedimiento penal. Fue una reforma constitucional destinada a materializar el más fundamental de los principios del “debido proceso penal”: no se puede ser juez y parte. Ello hacía indispensable separar la función de investigar y de acusar de la función jurisdiccional, lo que hizo necesario crear un nuevo organismo del Estado que asuma la función de investigar y la de ejercer y sostener ante el tribunal la acción penal pública.

La creación de este nuevo organismo administrativo no está exenta de problemas ni de peligros. Como muy bien lo señalara don Niceto Alcalá-Zamora hay que recordar que se trata de un organismo del Estado, con poderes sobre las fuerzas de orden y seguridad pública, con la facultad de decidir a quién acusa y a quién no, sujeto a influencias políticas, sociales y económicas y con las debilidades propias del ser humano . Por ello es que claramente advierte Goldsmith: “La imparcialidad del Ministerio Fiscal es un error psicológico”.

Al mismo tiempo, es importante recalcar que el Ministerio Público que se creó en esta reforma constitucional, no está destinado exclusivamente a

posibilitar un determinado procedimiento penal, sino a materializar el principio *nemo iudex in sua causa* en cualquier tipo de procedimiento penal, incluso en el actual. El procedimiento penal puede cambiar con el devenir de los tiempos y el avance tecnológico y científico, lo que no cambia ni puede cambiar son los principios jurídicos en que se basa el proceso penal.

El Ministerio Público debe y puede existir y funcionar en la forma que ha sido concebido en esta reforma constitucional, cualquiera sea el procedimiento que se aplique para el ejercicio de la jurisdicción.

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El proyecto de ley enviado por el Ejecutivo difiere en muchos aspectos fundamentales del proyecto que fue aprobado por el Congreso Nacional. Ello obedeció a que el autor de este artículo, entonces presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, presentó un proyecto alternativo que fue objeto de perfeccionamiento por parte de los senadores Fernández y Larraín y sirvió de base a indicaciones de los senadores Hamilton y Sule y a documentos de trabajo elaborados con el Ministerio de Justicia. Tal como lo señala el informe de la Comisión, la discusión se llevó a cabo sobre la base de este documento alternativo.

Resulta oportuno destacar que el proyecto que se aprobó fue producto del consenso de los miembros de la Comisión, del gobierno y los miembros de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, quienes tuvieron la gentileza de asistir permanentemente a las sesiones de la Comisión del Senado, participar eficazmente en las deliberaciones y tener la generosidad y altura de miras necesaria para modificar su primitivo pensamiento, que estaba reflejado en el proyecto presentado por el gobierno.

Lo anterior comprueba que cuando el Congreso Nacional y el gobierno consideran y tratan como una materia de Estado un asunto de esta importancia para la institucionalidad de la República, se sobrepasan las diferencias entre gobierno y oposición y entre Cámara de Diputados y Senado, y se hace posible llegar a una solución de consenso, con visión de futuro, basada exclusivamente en el interés nacional.

La reforma a la Constitución Política de la República, agrega al texto constitucional un nuevo capítulo VI A, bajo el epígrafe Ministerio Público el que quedó constituido por nueve artículos, denominados 80 A a 80 I, ambos inclusive.

En el artículo 80 A se precisó la naturaleza, la denominación y las funciones de este nuevo organismo del Estado. Establece que al Ministerio Público le corresponderá dirigir, en forma exclusiva, la investigación de los hechos que configuren el delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. De igual manera le corresponderá la adopción de medidas destinadas a proteger a las víctimas y a los testigos. A objeto de no dejar duda alguna de que éste es un órgano administrativo y no jurisdiccional, en la propia constitución se ha señalado “en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”.

Se ha sostenido que la función de investigar es privativa de los tribunales de justicia por cuanto conocer e investigar son una misma cosa. Este es un claro error de derecho. Nuestra Constitución Política entrega privativamente a los tribunales de justicia la facultad de conocer y de juzgar. Esto es, el tribunal debe resolver el conflicto con pleno conocimiento de los hechos que lo configuran, los cuales son establecidos a través de los medios legales de prueba. Esta es una realidad, tanto en el proceso civil como en el proceso penal y, en ambos casos, la jurisdicción es una misma.

De acogerse esta tesis que impugno, no existiría jurisdicción en el proceso civil por cuanto en este proceso el órgano jurisdiccional carece de toda facultad investigadora. Nadie se ha atrevido a sostener que en el proceso civil el órgano jurisdiccional carezca de jurisdicción. Se confunde un acto de tipo administrativo: investigar —que, en el hecho, lo ejecuta la Policía— con la facultad de resolver el conflicto con conocimiento, que es la función privativa de la jurisdicción. Conocer implica escuchar a las partes, recibir y valorar las pruebas que estas presenten y resolver el conflicto con base en los hechos que estos medios de prueba acrediten.

Es por ello que se estableció que el Ministerio Público, bajo ninguna consideración o circunstancia, puede ejercer función jurisdiccional alguna. Sólo puede investigar los hechos, buscar los medios de prueba para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional y presentar, ante el tribunal penal oral, la prueba reunida.

Se hace necesario reiterar aquí, una vez más, que la creación del Ministerio Público es simplemente materializar un principio de derecho universal inamovible: “no se puede ser juez y parte”.

En lo que respecta a los delitos de que conoce la justicia militar, se estimó conveniente no innovar, de manera tal que las funciones propias del

Ministerio Público en los procesos seguidos ante la justicia militar se rigen por las normas del Código de Justicia Militar, la que contempla un Ministerio Público Militar.

Se elevó a garantía constitucional el derecho del ofendido a ejercer la acción penal en conformidad con la ley. El Código Procesal Penal, en los párrafos 6o. y 7o. del título IV del libro primero, reglamenta esta materia. La ley considera el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción privada y, en los delitos de acción pública, las garantías y salvaguardas que debe tener el ofendido cuando el Ministerio Público rehúsa ejercer la acción penal correspondiente, al igual que la forma en que el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público.

Junto con precisar sus funciones, se otorga al Ministerio Público la facultad de impartir ordenes directas a las fuerzas de orden y de seguridad, durante la investigación, con la salvedad que si las actuaciones que decreten privan al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta constitución asegura, o lo restringen o perturban, requerirán de autorización judicial previa, la que deberá otorgar el juez de garantía. La policía deberá requerir la exhibición previa de dicha autorización. Esta disposición ratifica la actual normativa constitucional, en cuanto a que los derechos garantizados por la Constitución sólo pueden ser afectados en los casos que establece la ley.

En otras palabras, el Ministerio Público no podrá decretar la detención, el arraigo ni privación o limitación alguna a la libertad individual, ni afectar la privacidad ni los bienes de las personas, sin previa autorización del órgano jurisdiccional que corresponda.

En el artículo 80 B se establece que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Asimismo, se señala que tendrán las mismas inhabilidades que se contemplan para desempeñar el cargo de juez y que cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

El grado de independencia, autonomía y responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo, será establecido por la ley orgánica constitucional. Ello no obstante, durante el debate producido en el Senado de la República, se precisó claramente que cada fiscal debe tener la autonomía necesaria que le permita realizar su fun-

ción sin presiones indebidas de quienes sean sus superiores. En lo posible, la ley orgánica constitucional deberá procurar, sin alterar la esencia jerarquizada del servicio, que cada fiscal tenga la debida autonomía para cumplir adecuadamente la función investigadora y el ejercicio de la acción penal cualesquiera que sea la dignidad, jerarquía, importancia o influencia de los presuntos inculpados o de las consecuencias políticas que deriven del caso.

El artículo 80 C establece la forma de designación del Fiscal Nacional. Precisamente, por la importancia del cargo, por lo que implica para la sociedad el debido ejercicio de la función de investigar y de la acción penal pública, quien dirija este organismo debe tener tales calidades de probidad y aptitud que conciten un general reconocimiento de los tres poderes del Estado. El fiscal nacional debe ser absolutamente independiente de los tres poderes y no deberle el cargo a ninguno en particular para evitar que el justo sentido humano de gratitud pueda influenciar su decisión, cuando se trate de la investigación de un delito que pueda afectar a una determinada autoridad, cualquiera que ésta sea.

Es por ello, que se estimó conveniente que el proceso de nombramiento del fiscal nacional tenga su origen en la Corte Suprema de Justicia, la cual —previo concurso público— deberá formar una quina, en un pleno especialmente convocado al efecto, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y mediante voto ponderado. Este sistema de votación permite que integren la quina personas propuestas por distintos sectores de la Corte Suprema y no obedezca a una decisión monolítica de mayoría, que impida la expresión de un sector de minoría.

La quina será presentada al presidente de la República quien deberá elegir a uno de sus componentes y proponerlo al Senado para que éste le preste su aprobación por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado rechazare la proposición del presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina con un nuevo nombre que reemplace al objetado. Este procedimiento se aplicará las veces que sea necesario hasta que se materialice el nombramiento.

El fiscal nacional deberá ser abogado, haber cumplido 40 años de edad, poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, durará diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el periodo siguiente.

La importancia y responsabilidad de la función del fiscal nacional obliga a evitar que éste pueda actuar en consideración a una posible reelección. La no reelección, le da la imparcialidad e independencia necesarias para cumplir adecuadamente sus funciones hasta el último día de su mandato. El plazo para el ejercicio del cargo de diez años impide crear en el servicio un feudo absolutista.

El artículo 80 D establece la existencia de un fiscal regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región haga necesario nombrar más de uno.

El fiscal nacional nombra a los fiscales regionales de una terna que debe presentarle la Corte de Apelaciones de la respectiva Región, hecha en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso que en la región existan dos o más cortes de apelaciones, éstas se deben integrar en un solo pleno.

Los fiscales regionales deberán cumplir los mismos requisitos que el fiscal nacional, con la salvedad que sólo deberán haber cumplido treinta años de edad. De igual manera, durarán diez años en sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público. Esto obedece a que un fiscal regional puede terminar su periodo y ser conveniente para el servicio que pase a desempeñarse como fiscal especial o a desarrollar otra función que permita aprovechar su experiencia y capacidad, si ha sido un funcionario idóneo.

El artículo 80 E trata de las normas a que deben sujetarse la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones al formar las quinas o ternas, en sus casos; materia a la que ya me he referido.

El artículo 80 F establece la existencia de fiscales adjuntos, los que serán designados por el fiscal nacional a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, en conformidad a las normas que establezca la ley orgánica constitucional. La terna siempre deberá ser formada mediante concurso público. Los fiscales adjuntos deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El artículo 80 G se refiere a la remoción del fiscal nacional y de los fiscales regionales. Ésta sólo podrá hacerse por la Corte Suprema, a requerimiento del presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, en pleno especial-

mente convocado al efecto y con el voto conforme de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, previa audiencia del afectado. En el caso de los fiscales regionales la remoción también podrá ser solicitada por el fiscal nacional.

Esta norma suscitó un extenso debate en el Congreso, por cuanto hubo opiniones de extender a estos Fiscales la acusación política ante la Cámara de Diputados. Se resolvió en sentido negativo con el fin de evitar que, por razones de exclusivo carácter político, pudiera removerse a uno de estos fiscales. Existiendo esa posibilidad, obviamente, los fiscales no gozarían de la independencia, autonomía e inamovilidad que requiere el debido desempeño de la función.

Se estimó que la Corte Suprema es el organismo adecuado para resolver una petición de remoción, por cuanto ello implica un juicio valórico y de mérito, propio del más alto tribunal de la República. Más aun, para garantizar al máximo que esta medida sea adecuada y ajena a todo interés político, se exige un quórum de los cuatro séptimos de sus ministros en ejercicio, para decretar la remoción.

La reforma es un texto constitucional que establece las bases por las que debe regirse el Ministerio Público. Su organización, funcionamiento, forma de actuar ante los tribunales, derecho del ofendido para exigir el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público o el debido y correcto ejercicio de la misma, calidad y competencia de los jueces controladores que deberán autorizar o rechazar las medidas que solicite el Ministerio Público y que puedan afectar los derechos de las personas, etcétera, no son materia de esta reforma constitucional sino de las leyes orgánicas respectivas o del Código Procesal Penal.